



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de julio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de julio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 361/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 8 de mayo de 2014 D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh de xxxx1.



En su escrito expone que a Dña. xxxx se le practicó una histerectomía abdominal total simple, y que tras ser dada de alta, en otro centro hospitalario tuvieron que reintervenirla por una ligadura uretral derecha.

Solicita una indemnización de 39.527,29 euros.

Adjunta, entre otra documentación, copias del Auto 485/2013 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de xxxx1; de la denuncia realizada ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de xxxx1; de la documentación relativa al intento de conciliación realizado ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de xxxx1; del Auto del Juzgado de Instrucción número 1 de xxxx1; de la Sentencia de la Audiencia Provincial de xxxx1 de 20 de septiembre de 2011; del informe de alta forense de lesiones y de diversas facturas e informes médicos.

Segundo.- El 2 de junio se formula propuesta de orden según la cual se inadmite la reclamación por prescripción de la acción.

Tercero.- El 3 de julio de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Este Consejo Consultivo se viene pronunciando repetidamente con carácter muy restrictivo sobre la inadmisión de reclamaciones, una vez que se



ha iniciado la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial (por todos Dictámenes 55/2007, 1.238/2009 y 355/2012).

En el presente caso se propone inadmitir la reclamación después de iniciar la tramitación del procedimiento pero sin completarla, tal vez por confundir el régimen de inadmisión previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con el previsto para los procedimientos administrativos, que tienen como base -entre otros- el *principio pro actione*.

Así, los preceptos reguladores de determinados procedimientos, tanto judiciales como administrativos, prevén un trámite de admisión que permite declarar *a limine* la inadmisibilidad de reclamaciones, recursos o pretensiones en las demandas que sean groseras o que adolezcan de defectos procedimentales insubsanables. Ahora bien, el principio antiformalista del procedimiento administrativo, tendente a afianzar la aplicación del principio *pro actione* de forma que siempre quede garantizada la viabilidad de la pretensión deducida, en orden a obtener una resolución que dé respuesta a todas las cuestiones planteadas, lleva a una aplicación muy taxativa de esta posibilidad, de modo que sólo es posible adoptarla en aquellos supuestos para los que aparezca expresamente prevista y previo cumplimiento del procedimiento establecido al efecto.

Es doctrina del Consejo de Estado (por todos Dictamen 4.812/1998, de 17 de diciembre) que la distinción entre la inadmisión y la desestimación "tiene carácter procesal" y sólo cobra sentido en aquellos procedimientos que constan de dos fases: una, orientada a comprobar la concurrencia de los requisitos formales de la reclamación, y otra, encaminada a resolver sobre el fondo. Por ello afirma el alto Órgano Consultivo que "dirigida una reclamación a la Administración en solicitud de indemnización por perjuicios derivados de una actuación administrativa, la comprobación de que no se ha presentado en tiempo hábil o de que no concurren las condiciones legales precisas para que el Estado indemnice no puede concretarse en una declaración administrativa de inadmisibilidad sino en un pronunciamiento desestimatorio".

Precisa el citado Dictamen del Consejo de Estado que "en el ámbito de los procedimientos establecidos para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, ni la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, ni el Reglamento dictado en su desarrollo para esta específica materia, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, prevén la existencia de un procedimiento estructurado en dos fases, una, orientada en su caso a comprobar la concurrencia de los requisitos formales de la reclamación, y otra, encaminada a resolver sobre el fondo". No hay, pues, previsto un procedimiento articulado en una doble fase en la que sea admisible distinguir entre un enjuiciamiento previo y un enjuiciamiento de fondo, a concretarse, respectivamente, en una declaración de admisibilidad el primero y en una declaración estimatoria o desestimatoria, en el caso del segundo.

El Dictamen 325/2002, de 18 de abril, del Consejo de Estado, también establece una regla general -más restrictiva si cabe que la anterior-, al señalar que "resulta difícil decir que la petición es manifiestamente carente de fundamento, según la Ley exige para la inadmisión (artículo 89.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), ya que los perfiles de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas son no pocas veces discutibles".

En todo caso, el principio *pro actione* lleva a la aplicación muy restrictiva, que preconiza este Consejo Consultivo, de tal posibilidad, que debe quedar ceñida a hipótesis de reclamaciones no ajustadas a los términos del artículo 6 del Reglamento, es decir, reclamaciones defectuosas en su planteamiento, que impidan la continuación del procedimiento de no ser debidamente subsanados los requisitos omitidos, aunque incluso en estos supuestos resulta procedimentalmente más correcto actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, en su caso, tener por desistido de su petición al reclamante.

En el presente caso, el 15 de julio de 2009 se inició, a instancia de la parte reclamante, un procedimiento penal (Diligencias Previas 911/2009) ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de xxx1, en el que consta el informe de alta forense de lesiones de 26 de junio de 2010. Dichas Diligencias se archivaron el 25 de marzo de 2011, siendo objeto de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de xxx1 que confirmó definitivamente el archivo mediante Auto de 20 de septiembre de 2011, notificado el día 30 siguiente.



Posteriormente la reclamante formuló demanda de conciliación (152/2012), procedimiento finalizado sin avenencia entre las partes por Decreto del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de xxx1 de 9 de mayo de 2012.

El 6 de mayo de 2013, a instancia de la reclamante, se solicitó al Juzgado la práctica de Diligencias Preliminares contra los dos facultativos intervinientes para la exhibición de sus pólizas de responsabilidad civil, "al proponerse mi representada demandar a ambos en juicio ordinario sobre reclamación de daños y perjuicios causados por negligencia médica". Exhibidas las pólizas, se formuló el 23 de septiembre de 2013 demanda de juicio ordinario contra los facultativos intervinientes y la compañía aseguradora de la Administración, ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 5 de xxx1. Planteada la falta de jurisdicción, por Auto de 18 de marzo de 2014 se acordó la abstención de ese Juzgado al corresponder el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Presentada la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, se formula propuesta de resolución -sin tramitar el procedimiento- inadmitiendo la pretensión de la parte reclamante por prescripción, ya que "la reclamación se ha presentado el 8 de mayo de 2014 y la reclamante podía haber instado aquélla desde el 1 de octubre de 2011 (día posterior a la notificación de archivo penal).

Se considera que las actuaciones realizadas, tanto la relativa al acto de conciliación como la solicitud de pólizas, no son consideradas por la jurisprudencia como actuaciones válidas a los efectos de interrumpir la prescripción.

Este Consejo Consultivo se ha pronunciado en varias ocasiones (Dictámenes 899 y 1445/2011) sobre controversias similares, siempre ante procedimientos correcta y completamente tramitados. La prescripción únicamente se interrumpe en virtud de una reclamación que manifiestamente no aparezca como inidónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable.

No obstante, en el presente caso al no haberse tramitado de forma completa y regular el procedimiento de responsabilidad patrimonial, no procede pronunciarse sobre el fondo del asunto.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del procedimiento, no procede emitir dictamen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.